Roj: **STSJ M 6533/2026** - ECLI: **ES:TSJM:2026:6533**

Id Cendoj: **28079340042026100418**
Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**
Sede: **Madrid**
Sección: **4**
Fecha: **14/05/2026**
Nº de Recurso: **871/2025**
Nº de Resolución: **418/2026**
Procedimiento: **Recurso de suplicación**
Ponente: **MARIA DEL CARMEN PRIETO FERNANDEZ**
Tipo de Resolución: **Sentencia**

FONDO DOCUMENTAL CE

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 04 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27, Planta 3 - 28010

Teléfono: 914931953

Fax: 914931959

34002650

**NIG:**28.079.00.4-2024/0133757

**Procedimiento Recurso de Suplicación 871/2025**

**ORIGEN:**

Sección de lo Social del Tribunal de Instancia de Madrid. Plaza nº 36 Procedimiento Ordinario 1276/2024

**Materia:**Materias laborales individuales

***Sentencia número: 418/2026***

**Ilmas. Sras.**

**Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ**

**Dña. MARIA DEL AMPARO RODRIGUEZ RIQUELME**

**Dña. MARIA AURORA DE LA CUEVA ALEU**

En Madrid a catorce de mayo de dos mil veintiséis habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección 4 de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por las Ilmos. Sres. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

***EN NOMBRE DE S.M. EL REY***

***Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE***

***EL PUEBLO ESPAÑOL***

ha dictado la siguiente

***S E N T E N C I A***

En el Recurso de Suplicación 871/2025, formalizado por el LETRADO D. JESUS RODRIGUEZ DE MINGO en nombre y representación de Dña. Gema , contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 36 en sus autos número 1276/2024, seguidos a instancia de Dña. Gema frente a INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, con intervención del MINISTERIO FISCAL, siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA DEL CARMEN PRIETO FERNÁNDEZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:**Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:**En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

*"PRIMERO.- La demandante, Dña. Gema , fue contratada por Ingeniería y Servicios Aeroespaciales, S.L. (INSA) en fecha 18/06/2001, para prestar servicios como Técnico Titulado, incluido en la categoría de titulado superior, en el Centro de Trabajo sito en Calle Beatriz de Bobadilla, 3, de Madrid, siendo su retribución anual de 54.677,51 euros brutos anuales para el año 2022 y 59.632,24 euros brutos anuales para el año 2023 (Docs. 2 y 3 de la demanda).*

*SEGUNDO. - La empresa INSA fue creada como una empresa mercantil estatal por Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de mayo de 1992, sucediendo al Instituto de Técnica Aeroespacial (INTA), reconociendo la antigüedad y demás derechos laborales al personal de dicha empresa.*

*La empresa Ingeniería de Sistemas para la Defensa de España S.A., S.M.E., M.P, (ISDEFE) fue constituida por Acuerdo del Consejo de Ministros de fecha 18 de septiembre de 1985, siendo una sociedad mercantil estatal que tiene por objeto social, entre otros: "la prestación de servicios de ingeniería, consultoría y asistencia técnica, en especial, los destinados a Defensa y Seguridad".*

*En fecha 10 de octubre de 2012, ISDEFE absorbió a INSA, integrando a sus trabajadores, entre ellos los demandantes, en su plantilla sin modificación de sus condiciones laborales esenciales (Doc. 5 de la demanda).*

*TERCERO. - La empresa ISDEFE dispone actualmente de 9 centros de trabajo:*

*1.- Sede Central de ISDEFE, en la calle Beatriz de Bobadilla, 3 (Madrid), donde se encuentra la Dirección de la empresa y el 77% del personal, con 1.254 empleados.*

*2°.- Delegación del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas (INTA) en Torrejón de Ardoz (Madrid), con 190 empleados.*

*3°.- Complejo de Comunicaciones de Espacio Lejano de Madrid (MDSCC/NASA), en Robledo de Chavela (Madrid), con 91 empleados.*

*4°.- Sede del Instituto Tecnológico de La Marañosa (ITM), en La Marañosa, (Madrid), con 20 empleados.*

*5°.- Delegación de la Estación de la Agencia Espacial Europea (ESA) en Villafranca del Castillo (Madrid), con 17 empleados.*

*6°.- Delegación de la Estación de Espacio Lejano de la Agencia Espacial Europea (ESA), en Cebreros (Avila), con 6 empleados.*

*7°.- Centro de Ensayos (CET) en Torregorda (Cádiz), con 20 empleados.*

*8° - Navantia en Cartagena (Murcia), con 11 empleados.*

*9°.- Delegación del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial Esteban Terradas (INTA) en Maspalomas (Gran Canaria), con 44 empleados.*

*Tras la fusión, los Centros de Oficinas Centrales de INSA de ROSALES, BUEN SUCESO y QUINTANA quedaron clausurados, pasando todo el personal de dichos centros a la Sede Central de ISDEFE sita en Beatriz de Bobadilla, 3 en Madrid.*

*Todos los trabajadores, subrogados o no de INSA, perciben retribuciones por encima de las tablas del Convenio Colectivo de Ingeniería (hecho no controvertido).*

*CUARTO. - En el momento de la fusión, resultaba de aplicación a la empresa ISDEFE el XVII Convenio colectivo nacional de empresas de ingeniería y oficinas de estudios técnicos, en vigor desde el 1 de enero de 2012.*

*El Convenio Colectivo aplicable a ISDEFE es el XX Convenio Colectivo Nacional de Empresas de Ingeniería y Oficinas de Estudios Técnicos, publicado en el BOE el 10 de marzo de 2023 y vigente desde el 1 de enero de 2021 (Docs. 6, 7 y 9 de la demanda).*

*El citado convenio establece lo siguiente en sus arts. 8, 31 y 50:*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

*«Art 8: Se respetarán como derechos adquiridos, a título personal, las situaciones que pudieran existir a la fecha de la firma de este convenio colectivo que, computadas en conjunto y anualmente, resultasen superiores a las establecidas en el mismo.»*

*«Art 31: Los salarios y remuneraciones de todas clases establecidos en el presente convenio colectivo, tienen el carácter de mínimos, pudiendo ser mejorados por concesión de las empresas o contratos individuales de trabajo»*

*«Art. 50: No discriminación en las relaciones laborales. Acoso y violencia en el lugar de trabajo. 1. Las partes firmantes del presente Convenio, convienen expresamente en recordar a las empresas obligadas por este Convenio que, en las relaciones laborales con sus personas trabajadoras, deberán respetarse las normas de no discriminación previstas en el artículo 17.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores , o disposición que lo sustituya...»*

*QUINTO. - La empresa ISDEFE dispone de un sistema denominado SEDA, que se aplica a todo el personal que tenga suscrito cualquier tipo de contrato en sus distintas modalidades. El Procedimiento General del Nuevo Sistema de Evaluación de Desempeño (SEDA) obra unido como Doc. 10 adjunto a la demanda, y su contenido se da por íntegramente reproducido.*

*Dicho procedimiento regula la evaluación de desempeño anual con un sistema de incentivos a los trabajadores, teniendo en cuenta los objetivos del negocio, fijándose las siguientes cuantías para un 100% del cumplimiento:*

*-Directores del Comité de Dirección: 25%*

*-Gerentes/Directores de Departamento: 20%*

*-Jefes de Area: 18%*

*-Jefes de Proyecto/ expertos/ coordinadores: 15%*

*-resto de personal: 10%*

*En el ámbito personal de aplicación (art. 1.1) del Procedimiento se expresa que es de aplicación a todo el personal de ISDEFE que tenga suscrito cualquier tipo de contrato laboral en sus distintas modalidades, con las únicas exclusiones de colaboradores que realizan prácticas en la empresa (Becarios) y los colaboradores profesionales (Asesores).*

*En su apartado 7 se establece que "el pago de incentivos deberá estar efectuado antes de que finalice el mes de marzo".*

*Este sistema no está previsto en el convenio colectivo, y conforme al mismo, se devenga, previo alcance de los objetivos marcados en el mismo, incentivos y retribuciones variables para todo el personal de ISDEFE, dependiendo sólo de la consecución de los objetivos de la empresa, ya que no tienen asignados objetivos individuales.*

*La empresa no aplica dicho sistema a los trabajadores de INSA.*

*Los objetivos de negocio se fijan conforme a la información financiera y comercial de la organización.*

*(Docs. 8-10 de la demanda).*

*SEXTO.- En los ejercicios 2022 y 2023, los demandantes fueron evaluados conforme al procedimiento SEDA, obteniendo un resultado positivo en el cumplimiento de los objetivos empresariales fijados para dichos años (Docs. 10-13, 16 y 19 de la demanda).*

*SÉPTIMO.- La empresa demandada procedió a la evaluación del desempeño de la actora del ejercicio 2022 a partir de octubre de 2022, concluyendo mediante documento de fecha 17/10/2023; asimismo, procedió a la evaluación del desempeño de la actora del ejercicio 2023 a partir de octubre de 2023, concluyendo mediante documento de fecha 16/10/2023 (Docs. 13 y 19 de la demanda).*

*OCTAVO. - La actora solicitó a la empresa demandada el pago del SEDA correspondiente al ejercicio 2022 en escritos presentados el 13/05/2024 y el 26/03/2025 (Docs. 14 y 17 de la demanda).*

*NOVENO. - El Ministerio de Hacienda y Función Pública informó favorablemente la masa salarial de ISDEFE para 2023 en los términos que constan en el documento 7 de la empresa demandada. A pesar del cumplimiento de los objetivos, ISDEFE no ha abonado a la parte actora la retribución variable en aplicación del procedimiento SEDA del ejercicio 2023, mientras que sí lo hizo con otros trabajadores de ISDEFE.*

*DÉCIMO.- Para el caso de estimación íntegra de la demanda, la cuantía a percibir por la demandante por retribución variable en aplicación del procedimiento SEDA del ejercicio 2022 es de 5.467,75 euros y en el ejercicio 2023, de 5.963,22 euros, para un total de 11.430,97 euros, con los intereses del 10% reclamados en demanda.*

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

*UNDÉCIMO.- La demandante presentó papeleta de conciliación en fechas 13/05/2024 en relación con la reclamación de cantidad de 2022, celebrándose el preceptivo acto conciliatorio en fecha 31/05/2024 con resultado de "sin avenencia". Obra en autos certificado de presentación de papeleta para reclamación de cantidades de 2023 en 26/03/2025, con certificado de no celebración ante el SMAC (Docs. 14, 15, 17 y 18 de la demanda)".*

**TERCERO:**En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

*"Que, ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta por Dña. Gema frente a INGENIERÍA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA, S.A., DEBO:*

*1. DECLARAR y DECLARO que el procedimiento SEDA es de aplicación a la demandante.*

*2. RECONOCER y RECONOZCO el derecho de Dña. Gema a percibir el incentivo SEDA correspondiente al ejercicio 2023.*

*3. CONDENAR y CONDENO a ISDEFE a abonar a la actora la cantidad de 5.963,22 euros a, cantidad que habrá de ser incrementada con el 10% de intereses del artículo 29.3 del Estatuto de los Trabajadores ".*

**CUARTO:**Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte Dña. Gema , formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:**Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 25/11/2025, dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:**Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:**La sentencia del Juzgado de lo Social nº 36 de Madrid, en autos de procedimiento ordinario 1276/2024 seguidos a instancia de Doña Gema contra la mercantil INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA, e ISDEFE SA, y Ministerio Fiscal, estima parcialmente su demanda reconociéndole su derecho a percibir el complemento variable SEDA correspondiente al ejercicio 2023 por los importes que se fijan condenando a la demanda a su abono, con el interés legal más mora y declara prescripta la reclamación del citado complemento correspondiente al ejercicio 2022.-

Se recurre en Suplicación por la representación letrada de la actora con impugnación de la Abogacía del Estado.

**SEGUNDO:**Al amparo del art. 193 b) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, se interesa la adición de un hecho nuevo decimosegundo con el siguiente texto:

"DECIMOSEGUNDO: GG Con fecha 19 de mayo de 2023 la directora del departamento de personas y Organización de la empresa remitió correo electrónico a los trabajadores que perciben el SEDA el que informaba que se va a proceder al pago de la retribución variable asociada al cumplimiento de los objetivos establecidos para 2022" (documento nº 20 de la demanda)".

Se apoya en doc. 20 y prueba testifical.

También se solicita la adición de un nuevo hecho probado nº 13, con el texto siguiente:

"DECIMOTERCERO: GG Por Auto de 13 de noviembre de 2024 de este Juzgado se requirió a la demandada para que presentara la documental solicitada por la actora incorporada en el segundo OTROSI de la demanda consistente en:

1.- Comunicación expresa al trabajador demandante de los objetivos de empresa del ejercicio 2022.

2.- Comunicación expresa al trabajador demandante del cumplimiento de los objetivos de empresa del ejercicio 2022.

3.- Comunicación expresa al trabajador de las fechas y formas de pago del SEDA del ejercicio 2022".

Se justifica en que dicha prueba acredita que solo a los trabajadores que NO perciben el SEDA la empresa no les comunica el cumplimiento de objetivos, ni la fecha ni forma de abono. Como puede observarse se trata de afirmaciones negativas, proscritas en Suplicación.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ

Ambos motivos se desestiman, por cuanto las adiciones propuestas son irrelevantes para el sentido del fallo, además de sustentarse en la pretensión de una nueva valoración de la prueba por la Sala, a modo de una apelación civil y sin cumplir los requisitos que impone el cauce procesal del art. 193 b) de la Ley Reguladora en este extraordinario recurso, concretamente que el resultado valorativo de instancia de la prueba documental (y se alude también a la testifical de exclusiva ponderación en instancia) esté equivocada o sea errónea, con base en prueba documental fehaciente, no contradicha por otros elementos probatorios.

Ambos motivos se desestiman.

**TERCERO:**Con correcto amparo procesal se denuncia la infracción de las siguientes normas: ART. 6.5; 6.8 Y 7.1 del procedimiento SEDA y del art. 94.2 de la LRJS. - art.59.2 del ET en relación con los artículos 1.101; 1968 y 1902 del Código Civil. Además del art. 14 de la CE, alegando discriminación. -

Se justifica la denuncia discrepando de la argumentación contenida en la sentencia sobre el tema de la prescripción de las cantidades solicitadas para el ejercicio 2022.-

Se mantiene que no se ha tenido en cuenta judicialmente la ausencia total de comunicación de cumplimiento de los objetivos del negocio y de comunicación de fecha y forma de pago del SEDA 2022 ni el incumplimiento contractual de los artículos 6.5, 6.8 y 7.1 del procedimiento SEDA, por lo que considera que el plazo debe computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse según el art. 59.2 E.T., y dicho día no puede ser otro que la comunicación expresa al trabajador de la fecha de pago del SEDA previa comunicación de cumplimiento de objetivos, ya que si se ignoran esos extremos no puede reclamar.

Resumidamente, se indica por la parte recurrente que la práctica de la empresa consistente en comunicar a un grupo de trabajadores los objetivos de cada ejercicio, su grado de cumplimiento y las fechas y formas de pago del SEDA, y a otro grupo -en el que están los actores- no realizar comunicación alguna, es claramente discriminatoria, debiendo procurar la empresa la igualdad de trato a sus trabajadores sin que en el presente caso se encuentre razón o justificación alguna para excluir a los actores de dichas comunicaciones, ya que pese a colaborar y participar en el logro de los objetivos del negocio de la demandada, son excluidos de la aplicación del SEDA, y de la retribución asociada, incurriendo la demandada en discriminación y desigualdad, lo que supone vulnerar el artículo 14 de la Constitución que garantiza el principio de igualdad, así como la Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación, que tiene por objeto garantizar y promover el derecho a la igualdad de trato y no discriminación.

El motivo no puede ser estimado, en aplicación de la doctrina sentada por esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en sentencia de 10 de abril de 2025 dictada por la Sección 6ª en el recurso de suplicación nº 12/2025, indicándose lo siguiente para fundamentar su desestimación, partiendo de los hechos declarados probados no alterados.

*"(...) es evidente, de una certeza trivial, que los demandantes conocen la existencia del sistema SEDA y, por tanto, que en marzo se comunican los objetivos y en mayo se abona lo devengado, ya que así resulta de las alegaciones configurando la reclamación del derecho en sí mismo y ha quedado constancia probada de que se les evaluó junto con el resto de plantilla, a efectos del procedimiento SEDA, en los ejercicios 2019 y 2020.*

*Los posibles incumplimientos alegados no son sino la razón por la que se reclama y se les reconoce el derecho, pero la falta de reclamación solo incumbe a los trabajadores que, pudiendo hacerlo, no lo hacen.*

*La prescripción ha sido acordada y confirmada en la anterior sentencia de este Tribunal Superior de Justicia de Madrid de la Sección 1, número 178/2025, de 21 de febrero de 2025, Recurso: 853/2024 , donde se adujeron los mismos argumentos que se alegan en el presente recurso, lo que debe igualmente llevarnos a la misma solución ya declarada". (...)*

Razones de seguridad Jurídica imponen la misma respuesta y conclusión, no habiendo incurrido el fallo recurrido en las infracciones que se denuncian.

En materia de costas, ha de estarse al art. 235.1 LRJS que prevé esta medida respecto a la parte recurrente que resulta vencida y no disponga del beneficio de justicia gratuita o no haya sido eximida legalmente de dicho deber.

Por lo expuesto

**VISTOS**los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

## F A L L A M O S

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación Letrada de Dña. Gema , contra la sentencia de fecha 21 de julio de 2025 dictada por el Secc. Social Tri. Inst. Madrid. Plaza nº 36 en sus autos número 1276/2024, seguidos a instancia de la recurrente frente a INGENIERIA DE SISTEMAS PARA LA DEFENSA DE ESPAÑA SA y confirmamos la sentencia recurrida.

Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

**MODO DE IMPUGNACIÓN:**Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de DIEZ DÍAS hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2829-0000-00-0871-25 que esta sección tiene abierta en BANCO DE SANTANDER sita en PS. del General Martínez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito ( art.230.1 L.R.J.S).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de BANCO DE SANTANDER. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2829-0000-00-0871-25.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ